



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEV-PES-47/2021.

DENUNCIANTE: CARLOS RUGERIO  
MARTÍNEZ.

DENUNCIADOS: ANA MIRIAM  
FERRÁEZ CENTENO Y OTROS.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 330 del Código Electoral del Estado de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el doce del mes y año en curso, por el **Pleno** de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA RAZÓN** que **ayer** (trece de mayo del presente año), siendo las trece horas con treinta minutos, me constituí en el inmueble ubicado en el **calle Privada Excélsior, número 5 de la Colonia Voceadores, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz**, con el objeto de notificar al ciudadano **Carlos Rugerio Martínez**, en su carácter de denunciante en el expediente que nos ocupa, por conducto de su representante y/o sus autorizados; cerciorado debidamente de ser el domicilio correcto por así indicármelo la nomenclatura física del inmueble, y porque lo corroboro con el dicho de la persona que atendió a mi llamado quien, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se reservan sus datos personales, y a quien le hice saber el motivo de mi visita y me manifestó que si bien es el domicilio correcto, en ese momento no se encontraba presente la persona a notificar, por lo que, procedí a dejar en su poder citatorio, a fin de informar a la persona buscada, que el personal actuante de este Tribunal se constituiría en tal inmueble, a las quince horas del día siguiente (el día en que se actúa); sin embargo, al constituirme nuevamente en el día y hora citados, no se encontró presente la persona a notificar. Por tanto, en observancia a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, con relación al 170 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las diecisiete horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA** a **Carlos Rugerio Martínez**, mediante **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, fijando copia de la presente razón, del citatorio y de la **SENTENCIA** descrita; lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.-**

ACTUARIO

JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ LADRÓN DE GUEVARA





**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEV-PES-47/2021.

**DENUNCIANTE:** CARLOS  
RUGERIO MARTÍNEZ.

**DENUNCIADOS:** ANA MIRIAM  
FERRÁEZ CENTENO Y OTROS.

**MAGISTRADO:** ROBERTO  
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARIANA PORTILLA  
ROMERO.

**COLABORÓ:** ATALA JUDITH  
MARTÍNEZ VERGARA.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra de Ana Miriam Ferraez Centeno, Rosalinda Galindo Silva, Juan Javier Gomez Cazarin, Diputados Locales, Dorheny García Cayetano, Diputada Federal por la presunta vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda y actos anticipados de precampañas y campañas, así como en contra del y Partido Político MORENA, por culpa in vigilando.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.....	2
II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz.....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5

3



SEGUNDO. Hechos denunciados.....	5
TERCERO. Defensa de las personas denunciadas.....	7
CUARTO. Precisión de la situación jurídica en estudio, <i>Litis</i> y metodología de estudio .....	13
QUINTO. Estudio de fondo .....	13
Marco normativo.....	13
SEXTO. Pruebas .....	19
6.2 Del denunciante.....	23
6.3 De las personas denunciadas.....	24
SÉPTIMO. Valoración probatoria .....	25
OCTAVO. Fondo del asunto .....	33
8.1 Calidad del denunciante .....	33
8.2 Calidad de las personas denunciadas.....	33
8.3 Acreditación de hechos .....	34
8.4 Inexistencia de los ilícitos.....	42
RESUELVE .....	53

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sentencia que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a las personas denunciadas, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda y actos anticipados de precampaña y campaña, así como al Partido político MORENA, por culpa in vigilando.

## ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>1</sup>.

1. **Presentación de la denuncia.** El día veintiuno de enero, ante la Oficialía de Partes del Consejo General del OPLEV, Carlos Rugerío Martínez presentó escrito de queja en contra de Ana Miriam Ferráez Centeno, Rosalinda Galindo Silva, Dorheny García Cayetano y Juan Javier Gómez Cazarín por

<sup>1</sup> En adelante podrá ser referido como OPLEV



Tribunal Electoral de  
Veracruz

la comisión de actos que, a su decir, constituyen actos anticipados de campaña.

2. **Radicación en el OPLEV.** El veintidós de enero, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, se tuvo por recibida la documentación referida en el párrafo anterior; asimismo, radicó la queja bajo el número de expediente CG/SE/PES/CRM/030/2021.
3. **Admisión y radicación de medidas cautelares.** El uno de febrero, el OPLEV emitió acuerdo mediante el cual admitió el escrito de queja interpuesto por el denunciante. Asimismo, se ordenó formar el cuadernillo administrativo correspondiente a las medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente CG/SE/CAMC/CRM/019/2021.
4. **Improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de dos de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
5. **Emplazamiento.** El trece de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV ordenó emplazar a las partes, así como al partido MORENA por culpa in vigilando y a Ricardo Ahued Bardahuil por ser mencionado en el escrito de denuncia, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que previene el numeral 342 del Código Electoral Local.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de abril, tuvo verificativo de manera virtual la audiencia de pruebas y alegatos referida en el párrafo anterior, a la cual comparecieron por escrito los denunciados y no compareció ni de manera virtual ni por escrito el denunciante.
7. **Remisión al Tribunal.** El veintitrés de abril, concluido el trámite correspondiente al Procedimiento Especial





Tribunal Electoral de  
Veracruz

TEV-PES-47/2021

Sancionador de que se trata, y rendido el informe circunstanciado, se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional local.

## II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

8. **Recepción y turno.** El veinticinco de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente y le asignó la clave TEV-PES-47/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar para proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código comicial.
9. **Radicación del expediente.** Por auto de veintiocho de abril se radicó el presente expediente en la ponencia del Magistrado Instructor, asimismo, se ordenó la revisión de constancias, a efecto de determinar si el expediente estaba debidamente integrado.
10. **Debida integración.** El día \*\*\*\*\* de mayo, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 345, fracción IV y V, del Código Electoral del estado de Veracruz; y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y al no existir alguna otra diligencia que realizar, declaró debidamente integrado el expediente, quedando los autos en estado de dictar resolución.
11. **Cita a sesión pública.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:



Tribunal Electoral de  
Veracruz

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;<sup>2</sup> 329, fracción II, 340, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral de Veracruz; 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por tratarse de una queja interpuesta en contra de diversos servidores públicos por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña que pudieran resultar en una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

### SEGUNDO. Hechos denunciados.

13. Del escrito de denuncia se advierten los siguientes hechos:

- Que el dieciocho de enero los denunciados convocaron a una conferencia de prensa, en la que manifestaron que la participación de Ricardo Ahued sería de gran importancia para alcanzar el objetivo de consolidar a la capital veracruzana como un bastión de su partido, Morena y obtener el triunfo en la próxima elección.

Asimismo, manifestaron su intención de invitar al Senador Ricardo Ahued para contender como candidato a la alcaldía de Xalapa y adujeron la realización de recorridos que en las colonias de la capital.

- De igual manera, refiere que ese mismo día el medio de comunicación "Al calor político" publicó un vídeo de dicha conferencia y, la diputada federal Dorheny García

<sup>2</sup> En lo subsecuente Constitución local.



Tribunal Electoral de  
Veracruz

TEV-PES-47/2021

Cayetano publicó los temas que fueron abordados en la misma, a través de la red social Twitter.

A decir del denunciante, los referidos hechos atentan contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, asimismo considera que las manifestaciones realizadas por los denunciados encuadran en actos anticipados de precampaña, ya que fueron realizados fuera de la etapa establecida para ello, de acuerdo al plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario, aprobado por el OPLEV.

Asimismo, porque de acuerdo a dichas manifestaciones, realizan recorridos por las colonias de la ciudad de Xalapa, estando en contacto directo con la ciudadanía, lo que a su parecer constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

De forma que, los hechos denunciados son manifestaciones directas a favor de un partido político, realizadas por servidores públicos con ejercicio de autoridad, evidenciando la inobservancia y violación de las normas constitucionales.

Además, fundamenta que existe afectación al principio de imparcialidad cuando las personas del servicio público, en ejercicio de las funciones propias de su cargo, se pronuncian a favor o en contra de alguna persona aspirante, precandidata o candidata, así como partido político.

Es decir, cuando las y los servidores públicos, durante el desempeño de sus funciones, emiten comentarios



Tribunal Electoral de  
Veracruz

TEV-PES-47/2021

que versan sobre tópicos electorales, pueden llegar a afectar el principio de equidad de la contienda electoral, ya que desde el ejercicio de su cargo emiten juicios u opiniones relacionadas con los contendientes electorales.

### **TERCERO. Defensa de las personas denunciadas**

14. Del análisis de los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el veintitres de abril, no compareció el denunciante, de forma presencial ni por escrito.

15. Por otro lado, se observa que si lo hicieron de forma escrita; los denunciados, el partido político MORENA, así como Ricardo Ahued Bardahuil, quien se ostentó en ese momento procesal como Senador de la República, escritos mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones, como a continuación se explica.

#### **Partido Político MORENA.**

16. En su escrito, el representante del partido político MORENA manifiesta que los actos que le son imputados al mencionado ente político, no son constitutivos de infracciones en materia electoral, pues a diferencia de lo que sostiene el quejoso, estos no constituyen actos anticipados de precampaña ni mucho menos se incumplen los principios de imparcialidad y neutralidad, toda vez que fueron realizados por los denunciados en pleno uso y goce de su legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación.

17. Por tal motivo, a decir del representante de MORENA, debe entenderse que la rueda de prensa celebrada por los denunciados no se trató de un acto proselitista ni de llamamientos al voto, sino de un acto protegido por su derecho de asociación.



Tribunal Electoral de  
Veracruz

TEV-PES-47/2021

18. De igual manera, aduce que el denunciante no aportó pruebas de sus dichos y la denuncia es evidentemente frívola.

19. Asimismo, argumenta que, el quejoso al denunciar estos hechos se olvida del derecho humano y fundamental a la libertad de expresión, derecho que debe ser maximizado en el contexto de los procesos electorales, a fin de generar un México más plural, más democrático y más incluyente.

20. También, para dicho partido, el denunciante se olvidó de que los ciudadanos denunciados fungen como legisladores por lo que su derecho a la libre expresión se encuentra fortalecido con el criterio de la inviolabilidad parlamentaria, que se refiere a la prerrogativa de los diputados de poder expresarse en su actividad parlamentaria con plena libertad, a fin de que sus intervenciones, escritos y votos no estén sujetos a censura de las autoridades.

21. Por lo que, concluye que el presente procedimiento es improcedente, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 336, apartado A, fracción III del Código Electoral de Veracruz y lo conducente es determinar el sobreseimiento de la queja.

22. Por último, refiere que con base en la Jurisprudencia 19/2015 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes, cuando actúan en calidad de servidores públicos.

#### **Defensa de Ricardo Ahued Bardahuil.**

23. En su escrito de comparecencia Ricardo Ahued Bardahuil argumenta que, en el momento en que tuvo conocimiento de la rueda de prensa realizada por los servidores públicos denunciados, se deslindó del evento con la finalidad de dejar constancia de que no tuvo responsabilidad





Tribunal Electoral de  
Veracruz

directa ni indirecta con el mismo, esto lo acredita con el acuse de recibo del escrito mediante el cual se deslindó.

24. Destaca que dicho escrito fue presentado el mismo día en que se llevó a cabo la rueda de prensa ante el OPLEV y que, en el momento en que se presentaron los hechos no ostentaba candidatura ni precandidatura alguna, de ahí que, como ciudadano a través de su escrito, proporcionó a la autoridad todos los elementos que estaban a su alcance para que ésta ejerciera sus facultades de investigación.

25. En consecuencia, al haber presentado un deslinde jurídico sobre los hechos denunciados, considera que no existe responsabilidad de ningún tipo, la cual le sea atribuible.

26. Sin embargo, de manera cautelar aduce que de las pruebas del expediente en que se actúa, no existe evidencia alguna, ni siquiera en un nivel indiciario que indique que él participó, ordenó o solicitó la rueda de prensa, así como las manifestaciones que se expresaron en esta.

27. Aunado a que los hechos detectados y acreditados por la autoridad, a su decir, no constituyen violación a la normativa electoral, pues no apuntan a generar un posicionamiento unívoco e inequívoco para llamar a votar en algún sentido, sino más bien son opiniones y juicios de valor de los denunciados, los cuales son razonables y explicables de acuerdo con la calidad de quienes los emiten, como legisladores y militantes de un determinado partido político.

28. Asimismo, fueron realizadas de manera espontánea, celebrada en un restaurante y en una única ocasión, es decir, no se trató de un evento que implicara logística, sistematicidad o erogación de recursos públicos.

29. De igual manera, alega que los hechos ocurrieron fuera de la etapa de precampañas establecida por el OPLEV, de ahí



Tribunal Electoral de  
Veracruz

TEV-PES-47/2021

que tampoco puede considerarse que las manifestaciones vertidas por los denunciados constituyeron apoyo a alguna precandidatura o candidatura, puesto que en ese tiempo todavía no existían las mismas.

#### **Defensa de Ana Miriam Ferréez Centeno.**

30. En su escrito de comparecencia, la denunciada Ana Miriam Ferréez Centeno argumenta que los actos que le son imputados no son constitutivos de infracciones en materia electoral, pues no constituyen actos anticipados de precampaña, aunado a que, a su consideración el denunciante no aportó pruebas de sus dichos y la denuncia es evidentemente frívola.

19. En tal sentido, para la denunciada, en el presente procedimiento especial sancionador se actualiza el supuesto establecido en el artículo 336, apartados A y B del Código Electoral Local y, en consecuencia, debe ser sobreseído por sobrevenir alguna causal de desechamiento.

31. Aunado a que, el quejoso no consideró de que al fungir como legisladores, su derecho a la libre expresión se encuentra fortalecido con el criterio de la inviolabilidad parlamentaria, que se refiere a la prerrogativa de los diputados de poder expresarse en su actividad parlamentaria con plena libertad, a fin de que sus intervenciones, escritos y votos no estén sujetos a censura de las autoridades.

#### **Defensa de Rosalinda Galindo Silva.**

32. En su escrito de comparecencia, Rosalinda Galindo Silva expone que los actos que le son imputados no son constitutivos de infracciones en materia electoral, pues no constituyen actos anticipados de precampaña, aunado a que, a su consideración el denunciante no aportó pruebas de sus dichos y la denuncia es evidentemente frívola.



Tribunal Electoral de  
Veracruz

33. En tal sentido, para la denunciada, en el presente procedimiento especial sancionador se actualiza el supuesto establecido en el artículo 336, apartado A, fracción III del Código Electoral Local y, en consecuencia, debe ser sobreseído por sobrevenir alguna causal de desechamiento.

34. Aunado a que, el quejoso no consideró de que al fungir como legisladores, su derecho a la libre expresión se encuentra fortalecido con el criterio de la inviolabilidad parlamentaria, que se refiere a la prerrogativa de los diputados de poder expresarse en su actividad parlamentaria con plena libertad, a fin de que sus intervenciones, escritos y votos no estén sujetos a censura de las autoridades.

#### **Defensa de Juan Javier Gómez Cazarín**

35. En su escrito de comparecencia, Juan Javier Gómez Cazarín aduce que los actos que le son imputados no son constitutivos de infracciones en materia electoral, pues no constituyen actos anticipados de precampaña, aunado a que, a su consideración el denunciante no aportó pruebas de sus dichos y la denuncia es evidentemente frívola.

36. En tal sentido, para la denunciada, en el presente procedimiento especial sancionador se actualiza el supuesto establecido en el artículo 336, apartado A, fracción III del Código Electoral de Veracruz y, en consecuencia, debe ser sobreseído por sobrevenir alguna causal de desechamiento.

37. Aunado a que, el quejoso no consideró de que al fungir como legisladores, su derecho a la libre expresión se encuentra fortalecido con el criterio de la inviolabilidad parlamentaria, que se refiere a la prerrogativa de los diputados de poder expresarse en su actividad parlamentaria con plena libertad, a fin de que sus intervenciones, escritos y votos no estén sujetos a censura de las autoridades.



## Defensa de Dorheny García Cayetano

38. Mediante su escrito de comparecencia, Dorheny García Cayetano alega que el quejoso fue omiso en aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su dicho, dado que, al expresar los hechos, no acredita las razones por las que pretende demostrar sus afirmaciones.

39. En razón de que las pruebas ofrecidas por el denunciante, consistentes en diversas ligas electrónicas, son documentales técnicas que no tienen ningún valor probatorio, esto con fundamento en la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

40. Por otra parte, la denunciada aduce desconocer las supuestas publicaciones realizadas por los medios electrónicos, sin embargo, en el supuesto de su existencia considera que no pueden ser materia de transgresión en materia electoral o que puedan ser considerados como elementos de prueba para demostrar una inequidad en la contienda, ello porque están amparadas por la libertad de expresión y de prensa, los cuales son derechos que protege nuestra Constitución Política.

41. Por último, sostiene que no existe vulneración alguna con relación a la utilización de recursos públicos, toda vez que no hay evidencia de que la denunciada, en su calidad de servidora pública utilizara algún recurso público para influir en la contienda electoral.

42. Aunado a que no existe algún posicionamiento en favor o en contra de algún partido o candidato por parte de la denunciada.



Tribunal Electoral de  
Veracruz

#### **CUARTO. Precisión de la situación jurídica en estudio, *Litis* y metodología de estudio**

43. La *Litis* consiste en determinar si, con los elementos de prueba que obran en autos, se acredita la existencia de las conductas denunciadas y, de acreditarse, si estos constituyen una violación a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> y 79 de la Constitución local.

44. Por razón de método se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden.

A. Marco normativo.

B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

D. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad probable del o las personas probables infractoras. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

##### **Marco normativo**

45. Previo a analizar la existencia de los hechos denunciados y si estos constituyen un ilícito, se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al

<sup>3</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.





caso, para efecto de establecer si se actualizan las hipótesis normativas que se reclaman en el presente asunto.

### **Constitución Federal**

46. En términos de lo establecido en el numeral 41, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; asimismo, el apartado V de ese numeral refiere que la organización de las elecciones estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos, señalando las competencias para cada uno.

47. El artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), establecen la obligación de las Constituciones y leyes de las entidades Federativas, le garanticen que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

### **Principio de imparcialidad**

48. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, prevé que los servidores públicos de la Federación, las Entidades Federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos



Tribunal Electoral de  
Veracruz

que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

49. Por su parte, el artículo 79, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece que los servidores públicos de la Entidad tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

50. Así, el artículo 321 del Código Electoral establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

51. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de dichos preceptos, se tiene que:

- Los servidores públicos de los Estados y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral.
- Toda actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de imparcialidad, máxime si está en curso un proceso electoral, toda vez que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.
- El incumplimiento al principio de imparcialidad que



Tribunal Electoral de  
Veracruz

TEV-PES-47/2021

afecte la equidad en la contienda electoral constituye una infracción sancionable en el procedimiento especial sancionador local.

52. La vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar. A saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral.

53. En ese tenor la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

54. En este mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

#### **Actos anticipados de precampaña y campaña**

55. El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 2 del artículo 267, del Código Electoral, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier



Tribunal Electoral de  
Veracruz

momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

56. Además, no se consideran actos anticipados de campaña la simple manifestación pública en la que el solicitante exprese libremente que buscará la calidad de candidato independiente.

57. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

**I. Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

**II. Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

**III. Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que contenga un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

58. De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para

3





determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

59. Ahora bien, respecto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, la mencionada Sala Superior ha definido los aspectos a considerar para su acreditación a través de la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y contenido siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>4</sup>.- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.





Tribunal Electoral de  
Veracruz

60. En ese sentido, para que una expresión o mensaje actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe analizar si a través del mensaje: se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan las plataformas electorales o programas de gobierno; o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

61. Asimismo, solo las manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña.

62. De igual forma, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

#### **SEXTO. Pruebas**

63. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados a partir de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en autos.

64. Al respecto, resulta indispensable señalar que es obligación del órgano jurisdiccional analizar todas las pruebas que existen en el expediente, mismas que se valorarán



Tribunal Electoral de  
Veracruz

atendiendo a lo dispuesto por los artículos 332 y 360 del Código Electoral de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar si producen convicción sobre los hechos controvertidos.

65. Ello es así, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien, no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan suficiente convicción para motivar una decisión.

66. En este orden, de acuerdo a las reglas de la lógica, las pruebas pueden ser valoradas atendiendo a los siguientes principios:

**Principio de identidad:** una cosa es idéntica a sí misma; lo que es, es; lo que no es, no es.

**Principio de no contradicción:** una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia.

**Principio de tercero excluido:** una cosa es o no es, no cabe un término medio.

**Principio de razón suficiente:** una cosa tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que la explica.

Por **sana crítica** se entenderán las reglas científicas, técnicas o prácticas que constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez.

67. Finalmente, las **máximas de la experiencia** que son los juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia del juzgador.



Tribunal Electoral de  
Veracruz

68. Precisado lo anterior en el sumario obran los siguientes medios convictivos:

### 6.1 De la autoridad administrativa electoral

<b>RECABADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA</b>
Acta AC-OPLEV-OE-063-2021 de fecha veintidós de enero del año en curso, desahogada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV.
Acta AC-OPLEV-OE-059-2021 de fecha veintidós de enero del año en curso, desahogada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV.
Acuerdo de veintidós de enero, emitido por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante el cual radica el presente procedimiento y reserva acordar lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento del mismo hasta el momento procesal oportuno.
Acuerdo de uno de febrero, emitido por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante el cual admite el escrito de queja interpuesto por el denunciante, reserva acordar lo conducente en cuanto al emplazamiento de las partes hasta el momento procesal oportuno, así como integrar el cuadernillo auxiliar correspondiente.
Acuerdo de diez de febrero, emitido por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante el cual requiere informes a: <ul style="list-style-type: none"> <li>• El representante de MORENA</li> <li>• Al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA</li> <li>• La Mesa Directiva del Congreso de Veracruz</li> <li>• La diputación permanente de la LXV legislatura del Congreso de Veracruz, La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión</li> <li>• A los medios de comunicación "En contacto", "El Demócrata", "Espejo del Poder", "Palabras Claras" y "Al Calor Político".</li> </ul>
El oficio CEN/CJ/J/136/2021, de trece de febrero del presente año, signado por el encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
El oficio CEN/MDC/003-BIS/2021, de ocho de febrero del presente año, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
El oficio de fecha quince de febrero del presente año, signado por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y delegado de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y remite lo siguiente:



Tribunal Electoral de  
Veracruz

TEV-PES-47/2021

- Copia del Acuerdo de delegación de Facultades suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva de este Órgano Legislativo.
- Copia certificada del escrito de aviso de intención para optar por la elección consecutiva en el proceso electoral 2020-2021, signado por la Diputada Federal Dorheny García Cayetano.

Acuerdo de quince de febrero, emitido por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante el cual requiere por segunda ocasión al medio de comunicación "Espejo del Poder".

El oficio de fecha dieciséis de febrero del presente año, signado por el director del medio de comunicación "Al calor político", mediante el cual realiza diversas manifestaciones en atención a un requerimiento realizado por el OPLEV.

El oficio de fecha diecisiete de febrero del año en curso, signado por el representante legal del medio de comunicación "EN CONTACTO", mediante el cual realiza diversas manifestaciones en atención a un requerimiento realizado por el OPLEV.

El oficio de fecha diecisiete de febrero del año en curso, signado por el representante legal del medio de comunicación "EL DEMOCRATA", mediante el cual realiza diversas manifestaciones en atención a un requerimiento realizado por el OPLEV.

El oficio número DSJ/156/2021, de fecha dieciocho de febrero del presente año, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, mediante el cual remite lo siguiente:

- El oficio de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinte, signado por el Secretario General del Congreso del Estado de Veracruz.
- El oficio PRES/1795/20 de diez de noviembre del dos mil veinte, signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz

El oficio OPLEV/DEPP/630/2021, de fecha nueve de marzo, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, mediante el cual remite lo siguiente:

- Copia certificada de la solicitud de registro y entrega de documentos de candidatos a diputados de Ricardo Ahued Bardahuil.
- Copia certificada de la constancia de residencia certificada de Ricardo Ahued Bardahuil.
- Copia certificada de la credencial para votar, que contiene el domicilio de mismo ciudadano.

Acuerdo de fecha trece de abril, mediante el cual se instaura el presente procedimiento especial sancionador en contra de los denunciados y del partido político MORENA por culpa in vigilando.





Tribunal Electoral de  
Veracruz

Escrito de fecha diecisiete de abril, signado por el representando propietario del partido MORENA ante el consejo General del OPLEV, mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos realizada el veintitrés de abril.

Escrito sin fecha, signado por Ricardo Ahued Bardahuil, mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos realizada el veintitrés de abril.

Escrito de fecha veintidós de abril, signado por Ana Miriam Ferráez centeno, mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos realizada el veintitrés de abril.

Escrito de fecha veintidós de abril, signado por Rosalinda Galindo Silva, mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos realizada el veintitrés de abril.

Escrito de fecha veintidós de abril, signado por José Manuel Gómez Limón, mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos realizada el veintitrés de abril.

Escrito de fecha veintitrés de abril, signado por Dorheny García Cayetano, mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos realizada el veintitrés de abril.

Acta de audiencia celebrada el veintitrés de abril por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV.

## 6.2 Del denunciante

### OFERTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en oficio de fecha 21 enero

de 2021, signado por el C. Carlos Rugerio Martínez, por el cual se solicita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV que certifique los siguientes links:

- <https://eldemocrata.com/piden-diputados-de-morena-a-ahued-buscar-presidencia-municipal-de-xalapa/>
- <https://www.encontacto.mx/piden-diputados-de-morena-a-ahued-buscar-presidencia-municipal-de-xalapa/>
- <https://espejodelpoder.com/2021/18/piden-diputados-y-no-la-gente-que-ricardo-ahued-sea-candidato-de-morena-a-la-alcaldia-de-xalapa/>
- <https://palabrasclaras.mx/estatal/morenistas-se-doblan-con-ahued-piden-sea-el-candidato-de-morena-para-alcaldia/>

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en oficio de fecha 21 enero de 2021, signado por el C. Carlos Rugerio Martínez, por el cual se solicita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV que certifique el contenido del link:

- <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/cierran-filas-con-ahued-aspirantes-morenistas-a-alcaldia-de-xalapa-le-piden-ser-candidato-335184.htm1#.YAiBlehKiUk> así como el vídeo que se encuentra en el mismo.





Tribunal Electoral de  
Veracruz

TEV-PES-47/2021

3. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en oficio de fecha 21 enero de 2021, signado por el C. Carlos Rugerío Martínez, por el cual se solicita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV que certifique el contenido del link: <ul style="list-style-type: none"><li>• <a href="https://twitter.com/DorhenyCayetano/status/1351257558745542657?s=19">https://twitter.com/DorhenyCayetano/status/1351257558745542657?s=19</a></li></ul>
4. <b>TÉCNICA:</b> Consistente en las capturas de pantalla de la cuenta de twitter de la Diputada Dorheny García Cayetano.
5. <b>PRESUNCIONAL,</b> en su doble aspecto legal y humana.
6. <b>SUPERVENIENTES.</b> Mismas que bajo protesta de decir verdad, por el momento se desconocen pero en caso de que surgieran, las haría llegar

### 6.3 De las personas denunciadas

<b>APORTADAS POR ANA MIRIAM FERRAÉZ CENTENO</b>
<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que le beneficie.
<b>PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.</b> Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.
<b>PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.</b> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 29/2008, de rubro ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, en lo que beneficie a sus intereses en el presente ocurso.
<b>APORTADAS POR ROSALINDA GALINDO SILVA</b>
<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que le beneficie.
<b>PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.</b> Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.
<b>PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.</b> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 29/2008, de rubro ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, en lo que beneficie a sus intereses en el presente ocurso.
<b>APORTADAS POR JUAN JAVIER GÓMEZ CAZARÍN</b>
<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que le beneficie.
<b>PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.</b> Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.
<b>PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.</b> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 29/2008, de rubro ADQUISICIÓN



Tribunal Electoral de  
Veracruz

TEV-PES-47/2021

PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, en lo que beneficie a sus intereses en el presente curso.

### **SÉPTIMO. Valoración probatoria**

69. Este Tribunal Electoral se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos a partir del análisis al planteamiento de la referida *Litis*.

70. Al efecto, se tendrá presente que en términos del artículo 331 del Código Electoral del Estado, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

71. Por lo que, enseguida, se establecen cuáles son las reglas aplicables a la valoración probatoria, en términos del artículo 332 del Código Electoral.

- **Actas de certificación de links**

72. Al ser documentos en los que la autoridad administrativa electoral certificó la existencia y contenido de links de internet, en los que se alojaban los hechos denunciados, consistentes en notas periodicas relacionadas con la conferencia de prensa efectuada por los denunciados.

73. Las mismas, tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizada por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones, y se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que, por tratarse de documento público, ya se tiene por probado lo pretendido como vulneración, pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de



prueba, que incluso pueden derivar de pruebas técnicas, cuyo carácter no puede ser modificado por haber sido certificado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

- **Técnicas (fotografías y notas)**

74. Mismos que conforme a su naturaleza digital solo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende la parte oferente.

75. Lo anterior, guarda congruencia con Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."<sup>5</sup>

76. Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

77. De ahí que, solo representan indicios de los efectos que pretenda derivarles el denunciante, y como tales se valoran en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción III, y 332, párrafo tercero, del Código Electoral.

78. Además, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y videos, la parte aportante tiene la

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14,2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral de  
Veracruz

obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer.<sup>6</sup>

- **Documentales públicas y privadas**

79. En los que respecta a aquellas que son emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

80. Se valoran como documentales públicas al haber sido emitidos por autoridades en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafo segundo, del Código Electoral.

- **Instrumental de actuaciones y presuncionales**

81. Tanto el Denunciante como los denunciados aportan pruebas señaladas como instrumentales de actuaciones y presuncionales, en su doble aspecto legal y humana, mismas que son valoradas con el cúmulo probatorio.

82. Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de conformidad con el artículo 360, párrafo tercero del Código Electoral.

- **Valoración conjunta**

83. Para tratar de establecer si se acreditan o no las responsabilidades denunciadas, las pruebas admitidas y

<sup>6</sup> Lo que guarda relación con la Jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15/2014, páginas 59 y 60.

3





Tribunal Electoral de  
Veracruz

desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, de resultar necesario, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 332 y 360, del Código Electoral.

84. Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

85. En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

86. Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo



Tribunal Electoral de  
Veracruz

que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

87. Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora, durante la sustanciación del procedimiento.

88. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores<sup>7</sup>, tal como lo establece la Jurisprudencia 7/2005, de rubro y texto, **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** *- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no*